



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del tres de octubre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el asunto a tratar y resolver, el cual correspondió a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1083/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo **al juicio de la ciudadanía 1083 de este año** promovido por Jonathan Israel López Granados, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el cinco de septiembre de esta anualidad, mediante la cual declaró la improcedencia de la demanda primigenia por la extemporaneidad en su presentación.

En el proyecto se propone calificar fundados los agravios; lo anterior, en razón de que la autoridad responsable para concluir que era improcedente la demanda, partió de un ejercicio de suposición respecto de cual fue la primera fecha o momento en que el actor conoció del acto impugnado. Ello, sustentado en el hecho de que el promovente exhibió diversas notas periodísticas fechadas el veintidós de agosto del dos mil dieciocho, sin que dicha suposición la hubiera corroborado con otros elementos probatorios en forma fehaciente, de ahí que la causa de improcedencia no fuera notoria, manifiesta e indudable.

De igual forma, en el proyecto se considera que el Tribunal local soslayó que el actor señaló como actos reclamados la suspensión del proceso de afiliación al partido Morena, así como la omisión de habilitar los medios electrónicos necesarios para tal afiliación.

En tal sentido, debía advertir que al reclamar una omisión la naturaleza de ese acto es de tracto sucesivo, esto es, se va actualizando día a día, aunado a que la fecha de publicación de las notas periodísticas no puede constituir un dato fehaciente para



computar el plazo para que el promovente presentara el juicio de la ciudadanía local.

Dado que aún en el supuesto de que efectivamente se hubiera enterado de los actos combatidos en esa fecha, ello no significaba que le causara algún perjuicio o afectación al actor, debido a que estaba supeditado a la voluntad de afiliarse, de ahí que la propuesta sea revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local, de no advertir una diversa causa de improcedencia del juicio primigenio, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo del asunto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1083 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto listado para la presente sesión, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I,

VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
|
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO
|
**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA
Maria G. Silva
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Laura Tetetla Román
LAURA TETETLA ROMÁN